----Trelew, 03 de agosto de 2022. ----------

----**VISTOS**: estos autos caratulados: “G., F. E. c/ P. M., R. M. s/ Régimen de Comunicación, Cuidado Personal y Alimentos” (Expte. Nro. 515– Año 2021 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado mediante escrito ID 446851 contra la resolución de fecha 24/09/21, concedido en fecha 05/10/2021, fundado mediante escrito ID 460862 y contestado por la contraria mediante escrito ID 491952.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la resolución recurrida el juez de grado ordenó al Sr. G. la prohibición de acercamiento, de contacto por cualquier medio (redes sociales, telefónica, WhatsApp, etc.) e ingreso, por el plazo de 180 días, al hogar de la Sra. R. M. P. M. y a todo otro lugar en el que se encuentre o desarrolle alguna actividad. Asimismo, ordenó al nombrado que cese en los actos de perturbación o intimidación, en forma directa o indirecta contra la denunciante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en el delito de desobediencia judicial. ----------

----Para ello, tuvo en consideración los términos de la audiencia celebrada con la Sra. P. M. de la que surgió su estado de angustia que tornaba necesario el dictado de una medida a fines de que pueda transitar su tratamiento con la mayor tranquilidad posible, sin perjuicio de que no se denunciaron nuevos hechos específicos de acercamiento por parte del Sr. G. hacía la Sra. P. M.. Indicó que ello hace entrever que el dictado de una medida precautoria no lo afectaría de manera alguna y no interferiría en lo que se resuelva luego.

----II.- Contra dicha resolución, el demandado sostiene en el escrito ID 460862 –en prieta síntesis– que la medida dispuesta le causa agravio por la violación del principio de bilateralidad y la inexistencia de hechos concretos de violencia que justifiquen la prórroga dictada. Indica que no hay elementos que muestren la probabilidad de que la Sra. P. M. haya sufrido violencia ni hechos denunciados que aconsejen la renovación de la medida dictada. Señala que la medida lo afecta en su dignidad, su moral y sentimientos. Añade que el domicilio donde se le prohíbe el acercamiento es el de su hijo L., a quien no ve hace un año y medio a pesar de las denuncias de incumplimiento del régimen de comunicación que realizó. Expone que al resolverse la medida no se dispuso correr traslado a su parte para que pueda ejercer su derecho de defensa. Manifiesta que la sentencia se debió dictar en el expediente de violencia y no en estos actuados para evitar entorpecer el contacto con su hijo. Efectúa algunas consideraciones respecto a la imposibilidad de tener contacto con su hijo.----------

----Al contestar los agravios, mediante escrito ID 491952, la Sra. P. M. señala que el memorial no indica en forma precisa las deficiencias que atribuye al fallo y cómo le generan agravio. Añade que la afirmación del recurrente respecto a la inexistencia de hechos concretos de violencia deja entrever una concepción estereotipada, arraigada en estructuras que avasallan el lugar de la mujer, considerando que su sólo testimonio no es suficiente. Expone que no es la medida de prohibición de acercamiento lo que impide

al Sr. G. ver a su hijo sino su propia conducta que no cumple con lo que se le ordena en el expediente y no sostiene los espacios que son recomendados. Añade que justamente el expediente se encontraba en el punto de abordaje del plan de parentalidad cuando el Sr. G. decidió apelar la medida dispuesta. Expresa que el recurrente podría enfocarse en su propio trayecto terapéutico que le permita construir un nuevo vínculo con su hijo en un ambiente sano para ambos. ----------

----III.- Arribadas las presentes actuaciones a esta Alzada, se celebraron las audiencias obrantes a fs. 114,115/116 y 117 celebradas el 03/03/2022 con el niño L., la Sra. P. M. y el Sr. G., respectivamente, y los profesionales intervinientes. ----------

----En dichas audiencias se resolvió postergar la decisión sobre el recurso deducido y prorrogar la medida apelada hasta que se tenga el resultado de la prueba genética respecto de la filiación paterna de L. Asimismo, se dispuso que el régimen de comunicación acordado entre las partes respecto de L. con su progenitor comience a regir a partir del 06/03/2022, a las 18 hs. ----------

----Mediante escrito ID 700286 de fs. 136/139 la Asesoría de Familia acompaña el resultado de la referida prueba genética que indica que el Sr. G. es el progenitor biológico de L.----------

----A fs. 141 se corrió vista a la Asesoría de Familia, la que fue contestada mediante escrito ID 727880 de fs. 142/142 vta. Allí, la Asesora de Familia señaló que en las audiencias celebradas ante este Tribunal ambas partes ejercieron su derecho de defensa y L. fue escuchado. Indicó que la resolución recurrida, esto es, la prohibición de acercamiento dispuesta, comenzó a correr desde su notificación con una vigencia de 180 días, lo que fue prorrogado en las audiencias celebradas hasta la incorporación de las pruebas de ADN referidas y expuso que las partes se encontrarían realizando terapia psicológica. Expresó que por ello, el tratamiento del recurso devino abstracto. Finalmente, señaló que estimaba conveniente que las partes canalicen los planteos sobre el régimen de comunicación en los autos de primera instancia y ante el juez que tiene conocimiento de las cuestiones, a fin de dar resguardo de los derechos fundamentales de su asistido.-

----IV.- En primer lugar, corresponde señalar que en el contexto en el que tramita este proceso en el que se han denunciado episodios de violencia, se establece la posibilidad de dictar medidas urgentes a los efectos de acudir de manera inmediata al amparo de víctimas de violencia de género o familiar, brindando distintas posibilidades a los fines de dar una respuesta adecuada a situaciones de hecho que reclaman una pronta y expeditiva intervención del órgano judicial, no siendo sus remedios —por tanto— una decisión de mérito (Ley N° 26485, Leyes XV N° 12 y XV N° 26; CAT, Sala A, SIF N° 08/2017).----------

----El amplio abanico de opciones que estas normas otorgan y que no son taxativas, se encuentran destinadas a garantizar —de manera cautelar y urgente— la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que —bajo ningún punto de vista— finalizan el trámite, en tanto el Juzgado “debe” continuar interiorizándose de manera

personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios. ----------

-----Esta Sala también ha destacado la presunción en contra del agresor que surge del art. 52 de la Ley XV N° 26, lo que reduce de manera considerable las posibilidades revisoras de la Alzada, si no se incluyen en el expediente elementos contundentes para contradecir tal presunción. Es decir, la Cámara de Apelaciones se encuentra estrechamente limitada a controlar que la medida preventiva ordenada se ajuste razonable y formalmente al procedimiento en la etapa inicial en que se encuentra; pero sin mayores elementos para contradecir la presunción en contra del victimario, si ello no surge de los mismos antecedentes del expediente que tuvo en cuenta la instancia de origen para resolver (conf. esta Sala, SIF N° 21/2019).----------

----En tal contexto, esta Cámara se encuentra conminada a analizar la procedencia o no de la medida cautelar dictada en ese acotado marco, con el material probatorio reunido a dicho momento. En este caso, más allá de la negativa genérica que realiza el apelante de los hechos denunciados y a la supuesta ausencia probatoria que existió a fin de dictar la medida, no existen constancias que habiliten el quebrantamiento de la presunción en contra del autor de la situación de violencia denunciada, lo que motivaría —en definitiva— a la confirmación de lo resuelto (conf. art. 52, inc. 5 de la Ley XV N° 26). ----------

----Sin perjuicio de ello, resulta relevante lo señalado por la Asesora de Familia en cuanto a que la prohibición de acercamiento dispuesta en primera instancia que impugna el apelante y que –por tanto– constituye el motivo de análisis principal de esta Alzada, tuvo una vigencia de 180 días y fue prorrogado mediante las audiencias celebradas el 03/03/2022 hasta que se incorpore en autos el resultado de la prueba genética respecto de la filiación paterna de L., lo que sucedió el 06/06/2022 a través del escrito ID 700286 presentado por la Asesoría de Familia de Trelew.----------

----De tal modo, resulta acertada la afirmación de la Asesora de Familia en cuanto a se ha tornado abstracto emitir una pronunciamiento respecto de las cuestiones que motivaron el recurso que aquí se analiza y carecen de controversia actual (interés actual al momento de sentenciar). Máxime teniendo en consideración que tanto los progenitores como el niño L. tuvieron la posibilidad de ser escuchados en las presentes actuaciones a través de las audiencias celebradas en donde, además, se fijó una régimen de contacto paterno filial con L., es decir, una de las razones que invocó el recurrente para cuestionar la decisión en crisis.----------

----En tal sentido, cabe recordar que todo gravamen debe existir no sólo al momento de interposición del recurso sino que debe mantener vigencia todavía al momento de ser resuelto, por lo tanto al carecer de vigencia actual los agravios deducidos por el apelante, corresponde declarar sin más abstracta la cuestión traída a consideración de este cuerpo.----------

----Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que los

jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.----------

----Es de recordar que el "moot case" o caso abstracto, tal como se lo denomina doctrinariamente, se da cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos sobrevinientes, como en esta causa, se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa provocaron los agravios. Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el juzgador se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir, sobre una cuestión que ha devenido abstracta, correspondiendo en tales supuestos, proceder a abstenerse de emitir pronunciamiento pues el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios tornando inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146), importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) (Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe - Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. C.S.J. Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/2011- elDial.com - AA6902). ----------

----Por lo expuesto, corresponde declarar cuestión abstracta el tratamiento del recurso interpuesto por el Sr. G. bajo análisis, no sin antes poner de resalto lo que señaló la Asesora de Familia respecto a que las partes canalicen los planteos referidos al régimen de comunicación paterno filial ante el juez de primera instancia que tiene un conocimiento de mayor amplitud para resolver las cuestiones que se planteen al respecto. ----------

----V.- Dada la declaración de abstracción recaída en la causa que implica la ausencia de un pronunciamiento que permita inferir la existencia de un vencido, correspondería – en principio– imponer las costas generadas en esta instancia en el orden causado. Sin embargo, en virtud de lo considerado respecto a que el recurrente no aportó motivos o refirió a constancias que habiliten el quebrantamiento de la presunción en su contra en carácter de autor de la situación de violencia denunciada, corresponde imponer las costas a su cargo (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia a las Dras. R. G. L., letrada patrocinante del recurrente, y M. R. N. R., letrada patrocinante de la Sra. P. M., en la suma equivalente a 8 JUS para cada una (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación deducido por el Sr. G. mediante escrito ID 446851 en contra de la resolución defecha 24/09/21 y confirmarla en todo lo que fue materia de agravios.----------

----II) IMPONER las costas al recurrente en virtud de lo indicado en el considerando respectivo (arts. 69 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia a las Dras. R. G. L. y M. R. N. R. en la suma equivalente a 8 JUS para cada una, con más el IVA si correspondiere.----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 059 DE 2022 – SIF.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO